

LEY N^o 4843

CREANDO EN LA PROVINCIA DE CAÑETE UN IMPUESTO REGIONAL QUE GRAVA A LA GASOLINA, KEROSENE Y GAS-OIL.

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o. — Créase en la provincia de Cañete un impuesto regional que grava a la gasolina, kerosene gas-oil, en la proporción de 50 centavos, 25 centavos y 20 centavos, por cada cajón de estas materias, del contenido de 40 litros, respectivamente.

Artículo 2o.—Este impuesto lo percibirá la Sociedad de Beneficencia Pública de Cañete y lo dedicará, exclusivamente, al sostenimiento del Hospital y Lazareto de pestosos.

Artículo 3o.—El 20% del producto de esta renta deberá ser mensualmente empozado por la Sociedad de Beneficencia de Cañete o por la entidad que se encargue de la recaudación de este impuesto en la Caja de Depósitos y Consignaciones, hasta completar la suma de tres mil libras peruanas oro (Lp. 3,000.0.00), tomadas de las rentas producidas por la ley regional N. 145, invertidas en construcción del Lazareto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos veintitres.

GUILLERMO REY, Presidente del Senado.

F. A. MARIATEGUI, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. M. del Prado, Senador Secretario.

Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, doce de diciembre de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUÍA.

A. M. Rodríguez Dulanto.